

## ARTÍCULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos al efecto por sus respectivas legislaciones nacionales. Si las notificaciones no fuesen simultáneas, la entrada en vigor se producirá en la fecha de la última notificación.

## ARTÍCULO VIII

1. El periodo de vigencia del presente Convenio será de cinco años y se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de un año, a menos que una u otra Parte Contratante notifique por escrito a la otra su intención de dar por terminado el Convenio, notificación que deberá ser formulada seis meses antes de la fecha de expiración.

2. La expiración del presente Convenio no afectará a la ejecución de los programas y proyectos que se encuentren en fase de ejecución, salvo acuerdo en contrario de ambas Partes.

Hecho en la ciudad de Pekín el día 5 de septiembre de 1985 en dos ejemplares originales, en idiomas español y chino, haciendo fe arabes textos por igual.

Por el Gobierno  
del Reino de España,  
*Francisco Fernández Ordóñez*  
(Ministro de Asuntos Exteriores)

Por el Gobierno  
de la República Popular China,  
*Wu Xueqian*  
(Consejero de Estado  
Ministro de Relaciones Exteriores)

## PROTOCOLO ANEJO

## CONDICIONES DE REALIZACIÓN DEL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

De conformidad con lo estipulado en el artículo III del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República Popular China, firmado el día 5 de septiembre de 1985, en adelante «el Convenio Básico», el Reino de España y la República Popular China, con vistas a definir las responsabilidades y obligaciones de cada una de ellas, el reparto de las cargas financieras inherentes a los programas y proyectos de cooperación que en el marco de él se realicen y el régimen del personal científico y técnico a ellos adscrito, han convenido en lo siguiente:

## DISPOSICIÓN PRIMERA

1. Las retribuciones, emolumentos, asignaciones y otras remuneraciones de los científicos, expertos y técnicos adscritos a los programas o proyectos de cooperación que se ejecuten en el marco del Convenio Básico al que es anejo el presente Protocolo serán sufragados por la Parte que los envíe.

2. Los gastos de alojamiento, manutención y asistencia médica y hospitalaria de dichas personas serán sufragados por la Parte receptora. Esta abonará también las tasas y gastos de escolaridad correspondientes a los cursos de formación o especialización impartidos en su territorio al personal adscrito a los programas o proyectos de que se trate.

3. Las retribuciones, emolumentos, asignaciones y remuneraciones a que alude la presente disposición estarán exentos de todo impuesto o tributación en el país de acogida de sus perceptores.

## DISPOSICIÓN SEGUNDA

1. Los gastos de viaje internacional de ida y regreso del personal cooperante a que se refiere la disposición primera, y en su caso del cónyuge acompañante, entre el lugar de su residencia habitual y los de entrada y salida en el país de acogida, correrán a cargo de la Parte que los envía.

2. Los viajes de llegada y salida del personal cooperante dentro del territorio del país de destino, así como los desplazamientos en el interior del mismo necesarios para el desempeño de sus funciones, serán costeados por la Parte receptora.

## DISPOSICIÓN TERCERA

1. Los gastos de transporte internacional entre el lugar de partida y los de entrada y salida en el país de acogida, del material e instalaciones necesarios para la ejecución de los programas y proyectos objeto del Convenio Básico, así como los de los efectos domésticos del personal a ellos adscrito —en los límites de cubicación y tonelaje y con las excepciones específicas que en cada caso se determinen por vía diplomática— serán sufragados por la Parte que los envía.

2. La Parte receptora tendrá a su cargo los gastos de transporte del material, instalaciones y efectos en cuestión entre los lugares de entrada y salida y el de destino en el interior de su territorio.

## DISPOSICIÓN CUARTA

La Parte receptora, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de su propio ordenamiento, concederá la exención de derechos arancelarios, o se hará cargo del pago de los mismos, para la entrada en su territorio del material, instalaciones y efectos a que se refiere la disposición tercera, salvo en el caso de que el material e instalaciones aludidos fuesen importados con fines comerciales.

## DISPOSICIÓN QUINTA

1. Cuando la estancia de los científicos, expertos y técnicos adscritos a la organización de cursos, a la realización de estudios y trabajos conjuntos de investigación o a otras actividades científicas o técnicas decididas especialmente de común acuerdo haya sido convenida por un periodo igual o superior a doce meses, la Parte receptora asumirá el pago de los gastos de manutención y alojamiento en su propio territorio del cónyuge acompañante.

2. En los supuestos a que alude el párrafo anterior, la Parte receptora, en la medida de sus posibilidades, adoptará las disposiciones a su alcance para proveer de asistencia médica y hospitalaria de urgencia al cónyuge acompañante, y tratará de facilitar la obtención de alojamiento adecuado para los hijos menores que asimismo acompañen al cooperante cabeza de familia en el país de acogida.

## DISPOSICIÓN SEXTA

La Parte receptora reconocerá a los científicos, expertos y técnicos de la otra Parte adscritos a la ejecución de programas y proyectos de cooperación en el marco del Convenio Básico el derecho al descanso durante un mes por cada once de estancia en su territorio.

## DISPOSICIÓN SÉPTIMA

1. El reparto de cargas financieras correspondientes a conceptos distintos de los recogidos en el presente Protocolo se determinará en los protocolos complementarios específicos que eventualmente se adopten para la ejecución de los programas o proyectos concretos de que se trate.

2. Las diferencias que pudieran surgir en el cumplimiento de las estipulaciones del Convenio Básico o del presente Protocolo serán dirimidas mediante negociaciones entre las Partes Contratantes o en cualquier forma que éstas convengan de común acuerdo.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República Popular China, del cual forma parte integrante.

Hecho en la ciudad de Pekín el día 5 de septiembre de 1985 en dos ejemplares originales, en idiomas español y chino, haciendo fe ambos textos por igual.

Por el Gobierno  
del Reino de España,  
*Francisco Fernández Ordóñez*  
(Ministro de Asuntos Exteriores)

Por el Gobierno  
de la República Popular China,  
*Wu Xueqian*  
(Consejero de Estado  
Ministro de Relaciones Exteriores)

El presente Convenio entró en vigor el 11 de julio de 1987, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 24 de septiembre de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**22377** ORDEN 52/1987, de 24 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, en materia de informática.

El Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, que determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, dispone en su artículo 13, dos, 4, que corresponde a la Secretaria General Técnica

dirigir la planificación y supervisar la ejecución o, en su caso, ejecutar las actuaciones relativas, entre otras, a la informática del departamento. Por el ámbito de actuación de la Secretaría General Técnica, ello excluye la informática incorporada a los sistemas de armas.

Por otra parte, dicho Real Decreto, en su disposición final primera, autoriza al Ministro de Defensa para regular, o en su caso suprimir, los órganos colegiados del departamento que por su composición y funciones tiene carácter puramente ministerial.

Asimismo, su disposición final segunda, faculta al Ministro de Defensa para adaptar la organización y funciones de la Comisión de Informática de Defensa a lo establecido en el referido Real Decreto.

Finalmente, en su disposición final tercera, se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del citado Real Decreto.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para el desarrollo de las actuaciones relativas a informática, señaladas en el artículo 13 del Real Decreto 1/1987, corresponde a la Secretaría General Técnica del Departamento llevar a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

a) Representar al Ministerio de Defensa en el Consejo Superior de Informática y nombrar un representante y un suplente en la Comisión Interministerial de Adquisiciones de Bienes y Servicios Informáticos.

b) Dictar normas en materia de informática para el conjunto de los órganos del departamento.

c) Aprobar y coordinar, o en su caso elaborar, los Planes Informáticos a medio y largo plazo, y los programas anuales de los órganos del departamento en el marco de aquéllos, así como sus modificaciones.

d) Coordinar las inversiones y gastos en informática de los diferentes órganos del departamento, de acuerdo con las previsiones realizadas.

e) Emitir informes previos a la iniciación de los expedientes de contratación comprendidos en el artículo 3.º, apartado 1, c), del Real Decreto 1127/1986, de 6 de junio.

f) Proponer la realización de cursos sobre informática, que se consideren de interés general para el Ministerio de Defensa.

Art. 2.º Respecto de las Autoridades competentes de los tres Ejércitos y Centros Directivos del Departamento, el Secretario general técnico podrá:

a) Recabar la elaboración y remisión de Planes Informáticos a medio y largo plazo, y programas anuales para la ejecución de los mismos, con estimación de las adquisiciones, alquileres, contratación de servicios y mantenimiento a realizar.

b) Interesar la remisión, durante el primer trimestre de cada año, de informes sobre las previsiones de gastos en informática relativos a adquisiciones, alquileres, contratación de servicios y mantenimiento para el año siguiente, acordes con los programas anuales.

c) Recabar el envío de datos requeridos a efectos estadísticos.

Art. 3.º Con independencia de la estructuración de sus órganos informáticos, cada Ejército contará con un único responsable en la materia, que será nombrado por el respectivo Jefe de Estado Mayor.

Art. 4.º 1. La Comisión de Informática de Defensa (CID) es el órgano asesor del Secretario general técnico del Departamento en materia de preparación, planeamiento y ejecución de la política de informática ministerial.

2. La Comisión de Informática de Defensa tiene la siguiente composición:

a) Presidente: El Secretario general técnico.

b) Vicepresidente: El Subdirector general de Servicios Técnicos, quien preside la Comisión en ausencia del Presidente.

c) Vocales: Cuatro. Uno de ellos es el Jefe del Área de Tratamiento de la Información de la Subdirección General de Servicios Técnicos. Los otros tres son los responsables únicos de la informática de cada Ejército.

d) Secretario: El Jefe del Área de Política Informática de la Subdirección General de Servicios Técnicos.

3. A requerimiento del Presidente, podrán también asistir a las reuniones de la Comisión uno o más representantes del Organismo a que afecte el asunto que vaya a tratarse.

4. La Comisión se reunirá cuando su Presidente la convoque y, como mínimo, dos veces al año, una en cada semestre natural.

5. El Presidente de la Comisión podrá disponer que se constituyan, en el seno de la misma, Grupos Técnicos de Trabajo para el estudio o desarrollo de actuaciones específicas.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 21 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 100), por la que se transfiere al Ministerio de Defensa la Comisión de Informática de las Fuerzas Armadas (CIFAS), la Vocalía en la Comisión Interministerial de Informática de la Presidencia del Gobierno, la Jefatura del Servicio de Informática y Estadística y el Gabinete de Doctrina y Métodos del Alto Estado Mayor.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1987.

SERRA I SERRA

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**22378** ORDEN de 23 de septiembre de 1987 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1987.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden de 1979 antes citada, que regirán en el trimestre de julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de junio, en relación con los publicados el 17 de marzo del presente año.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1987, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.605.967	2.340.582	2.149.347
N-4	56	3.125.129	2.806.885	2.578.590
N-5	66	3.627.387	3.349.421	2.991.811
N-6	76	4.112.730	3.693.465	3.392.111
N-7	86	4.581.154	4.114.639	3.778.469
N-8	96	5.032.679	4.520.174	4.150.875

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.